



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 884/2020

EXP. N.º 04315-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ALMANSOR RAMOS  
MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Almansor Ramos Mendoza contra la resolución de fojas 161, de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2017, don Julio Almansor Ramos Mendoza interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra el Primer Juzgado Unipersonal de Trujillo y el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Cuestiona el mandato de ubicación y captura dictado y renovado en su contra como efecto de ser declarado reo contumaz, mediante la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación tributaria (Expediente 03469-2010-95-1601-JR-PE-07). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, y al principio de proporcionalidad.

El actor sostiene que la agraviada Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), al presentar la denuncia en su contra, no ha considerado la “incongruencia” de sus siete domicilios reales y personales distintos, unos anteriores y otros posteriores, por lo que el órgano jurisdiccional lo ha notificado de manera defectuosa. Así, al no encontrarlo en uno de dichos domicilios, el notificador debió dejar aviso para que lo espere y, en caso de no encontrarlo, se debió entregar la cédula a una persona capaz que se encuentre, lo cual no sucedió. Precisa que, al ser requerido por el órgano jurisdiccional en audiencia pública, consignó el correo electrónico [iaking\\_12@hotmail.com](mailto:iaking_12@hotmail.com) para que pueda ser



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04315-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ALMANSOR RAMOS  
MENDOZA

notificado; sin embargo, ello no ocurrió, por lo que fue declarado reo contumaz, mediante la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en la audiencia de juicio oral. Por ello, se han renovado las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

Agrega que, desde que fue notificado de forma incorrecta, se le han aplicado multas sucesivas; y que existe la amenaza de que, en cualquier momento, se dispongan y efectivicen las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

La Procuraduría Pública adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en fojas 63 y 148 de autos, contesta la demanda, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que, en la presente demanda de *habeas corpus*, señala una de las direcciones en la cual el órgano jurisdiccional en el proceso penal le notificó en forma correcta y debida, y que su intención, al cursarle notificaciones al recurrente en sus diferentes domicilios procesales, es que tome conocimiento del proceso. Agrega que, con los argumentos expuestos en la demanda, se pretende cuestionar la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en el proceso penal en el que el actor fue declarado reo contumaz, por lo cual se dictaron órdenes de captura en su contra. Sin embargo, dicha resolución se encuentra debidamente motivada, la cual, al no haber sido impugnada por el actor, carece del requisito de firmeza.

La Procuraduría agrega que el recurrente conoció el proceso a través de las notificaciones cursadas a sus diversos domicilios, por lo que asistió a la audiencia de control de acusación, en la cual debió señalar una dirección domiciliaria. Sin embargo, consignó un correo electrónico, en el cual se le cursaron notificaciones. Asimismo, señala que el actor no puede atribuirle responsabilidad al órgano jurisdiccional por su actuación negligente.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Trujillo, con fecha 20 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda tras considerar que, en la audiencia de control de acusación, el actor no solo tomó conocimiento del requerimiento acusatorio, sino que con el pretexto de no recordar la numeración de su vivienda proporcionó un correo electrónico a fin de que se le notifique, en el cual fue emplazado para que concurra a la audiencia de juicio oral. No obstante, ante su inasistencia injustificada, se le declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ALMANSOR RAMOS  
MENDOZA

reo contumaz como consecuencia de un apercibimiento en virtud del cual se impartió en su contra las órdenes de ubicación y captura.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar el mandato de ubicación y captura dictado y renovado contra don Julio Almansor Ramos Mendoza como efecto de declararlo reo contumaz mediante la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación tributaria (Expediente 03469-2010-95-1601-JR-PE-07). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, al principio de proporcionalidad, entre otros.

### Análisis del caso

#### *Sobre la alegada vulneración del derecho a la defensa*

2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida —por concretos actos de los órganos judiciales— de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ALMANSOR RAMOS  
MENDOZA

arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 2028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otros).

3. El Tribunal Constitucional ha destacado que, si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa —pues mediante este se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales—, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho a la defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravan (Expediente 02273-2014-PHC/TC).
4. En el caso de autos, en fojas 81 de autos, se aprecia que el recurrente fue notificado tanto a su correo electrónico [iaking\\_12@hotmail.com](mailto:iaking_12@hotmail.com), consignado por el abogado defensor de su elección en la audiencia de control de acusación de fecha 22 de agosto de 2012 (fojas 75), como a uno de sus domicilios procesales (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional). Así, mediante la Resolución 1, de fecha 3 de enero de 2013 (fojas 79), se le citó para que acuda a la audiencia de juicio oral programada para el 1 de abril de 2013, con apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Sin embargo, el accionante no asistió a la audiencia de juicio oral, por lo que, mediante la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2013 (fojas 82), se le declaró reo contumaz y se dispuso que se oficie a las autoridades policiales pertinentes para su ubicación, captura y conducción compulsiva al juzgado.
5. Asimismo, se advierte que se renovaron las órdenes de conducción compulsiva en contra del recurrente, mediante la Resolución 4, de fecha 27 de marzo de 2015; la Resolución 5, de fecha 16 de diciembre de 2015; la Resolución 6, de fecha 3 de agosto de 2016 (fojas 91, 95 y 99); y la Resolución 9, de fecha 24 de febrero de 2016 (cuaderno del Tribunal Constitucional). También se aprecia que el actor formuló la nulidad contra las órdenes de ubicación y captura mediante el escrito de fecha 3 de noviembre de 2016 (fojas 103). Este se declaró improcedente por Resolución 8, de fecha 16 de febrero de 2016 (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), porque se consideró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ALMANSOR RAMOS  
MENDOZA

que fue notificado con la Resolución 1, que lo citó a juicio oral, tanto en el correo electrónico como en su domicilio procesal. Contra la Resolución 8, el actor interpuso recurso de apelación, lo cual dio mérito a la expedición de la Resolución 3, de fecha 15 de junio de 2017 (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), que confirmó la Resolución 8. Además, fue notificado con otros pronunciamientos del órgano jurisdiccional, conforme se advierte en fojas 125 y en el cuaderno del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el actor no se encontró en indefensión debido a una irregular notificación que lo habría imposibilitado de defender sus derechos e intereses legítimos en el proceso penal en cuestión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**